

4
A

I-80-048



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-446-DA
Quito, 8 de Agosto 1980

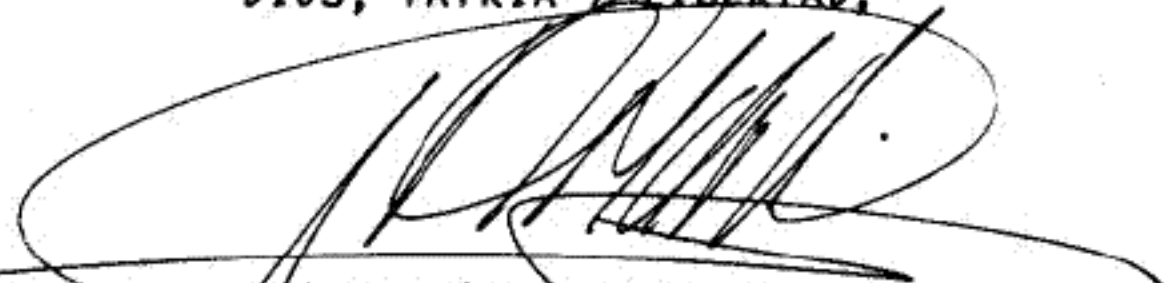
Señor Don
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se crean la décima cuarta y la décima quinta pensiones alimenticias, que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


JAIME ROLDOS AGUIERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 247-CLP expedido por la Comisión Legislativa Permanente el 19 de febrero de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 19 de marzo del citado año, se creó la décima tercera pensión alimenticia en favor de los menores alimentarios, pensión que se hace efectiva cada año con motivo de la Navidad;

Que por Decreto Legislativo N° 68-010 expedido el 8 de octubre de 1968, publicado en el Registro Oficial N° 41 de 29 de los mismos mes y año y por Decreto Supremo N° 3402 de 10 de abril de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 810 de la misma fecha, se crearon el décimo cuarto y décimo quinto sueldos, en los que nada se resuelve respecto de igual tratamiento para los menores alimentistas;

Que es deber del Estado Ecuatoriano velar por el bienestar de la niñez;

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse, en beneficio de los alimentarios, la décima cuarta y décima quinta pensiones alimenticias, que serán pagadas por los padres en la misma forma en que se efectiviza el pago de la décima tercera pensión alimenticia, en un monto igual a la pensión alimenticia provisional o definitiva fijada por acuerdo de las partes o por los Tribunales de Menores o Juzgados Ordinarios.

Art. 2.- La décima cuarta y décima quinta pensiones alimenticias serán pagadas por los alimentantes que recibieren el décimo cuarto y décimo quinto sueldos en instituciones públicas, privadas con finalidad social o públicas y privadas o de personas naturales que fueren sus empleadores, mediante retención que obligatoriamente y bajo responsabilidad solidaria, efectuarán los Oficiales Pagadores o quienes hagan sus veces en dichas instituciones o por los empleadores.

Art. 3.- Si el alimentante no percibiere la totalidad del décimo cuarto y décimo quinto sueldos y sólo lo recibiere en parte proporcional al tiempo de su servicio, la décima cuarta y décima quinta pensiones alimenticias, serán deducidas a prorrata de la décima cuarta y décima quinta remuneraciones percibidas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -


Art. 4.- De haber recibido directamente el alimentante el décimo cuarto y décimo quinto sueldos y no hubiese pagado al alimentario las pensiones alimenticias correspondientes, los jueces de menores y ordinarios podrán librar apremio personal, a petición de parte, después de transcurridos diez días de que hayan percibido dichos sueldos.


Art. 5.- La décima cuarta y décima quinta pensiones que se crean, serán pagadas por los alimentantes en las mismas fechas que deben recibir el décimo cuarto y décimo quinto sueldos.

Art. 6.- La décima tercera, décima cuarta y décima quinta pensiones alimenticias serán pagadas por todos los alimentantes, perciban o no, el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

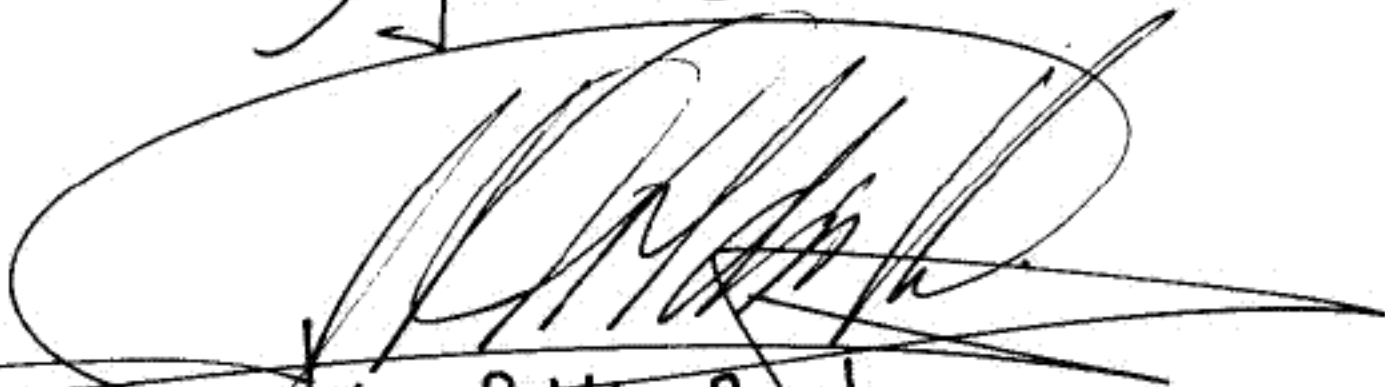
Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta.


ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA II. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES


LCDO. LUIS HEREDIA VEROVI
PROSECRETARIO DE LA II. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a siete de Agosto de mil novecientos ochenta.

Decútese


Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República